

# DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 495, SOBRE ADMINISTRACION FINANCIERA Y SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL.

DECRETO 1.122/2002  
USHUAIA, 14 de Junio de 2002  
Boletín Oficial, 7 de Agosto de 2002  
Vigente, de alcance general  
Id SAIJ: V20020001122

## Sumario

Administración Pública Provincial, administración financiera, Administración financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, Derecho administrativo, Economía y finanzas

El presente Decreto reglamenta la Ley 495 que establece y regula la Administración Financiera y los Sistemas de Control del sector público provincial.

## Visto

La sanción de la [Ley Provincial N° 495](#), de Administración Financiera y Sistemas de Control Público Provincial; y

## Considerando

Que corresponde a este Poder Ejecutivo Provincial su reglamentación a fin de proceder a su implementación.

Que se han realizado las pertinentes consultas a los organismos involucrados en dicha reglamentación.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los artículos [128](#) y [135](#) de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

**Artículo 1.-** Apruébase la reglamentación de la [Ley Provincial N° 495](#) que forma parte del presente como Anexo I, conforme a lo expresado en los considerandos.

**Artículo 2º.-** De forma.

## Firmantes

GALLO-CARDOZO.

## ANEXO I

**Artículo 1º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 2º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 3º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 4º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 5º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 6º.-** La dirección y coordinación de los sistemas que integran la administración financiera en los términos del artículo 5º de la Ley, estará a cargo del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos asistido por la Secretaría de Hacienda y la Contaduría General. A nivel de cada jurisdicción o entidad los sistemas se organizarán y operarán dentro de una Dirección Administrativa Financiera (D.A.F.) integrada a su estructura orgánica. El responsable de estas funciones será designado por el titular de la respectiva jurisdicción o entidad y las ejercerá sin perjuicio de las demás que pudieren corresponderle. La Secretaría de Hacienda previa opinión de la Contaduría General de la Provincia establecerá las normas complementarias con relación a la competencia y operación de las Direcciones Administrativo Financieras.

Los titulares de las Direcciones Administrativo Financieras serán responsables de la elaboración, de la rendición centralizada de cuentas del ámbito de su competencia de acuerdo con las normas, procedimientos y plazos que determine la Contaduría General, incorporando los estados financieros y toda otra información que permitan verificar el uso eficaz y eficiente de los recursos asignados. La mencionada rendición y los documentos de respaldo de la misma, quedarán archivados en la Dirección Administrativa Financiera respectiva, ordenando en forma tal que facilite la realización de las auditorias que correspondan.

**Artículo 7º.-** Los sistemas de control a cargo de la Contaduría General y el Tribunal de Cuentas de la Provincia deberán actuar de tal forma que sus actos en ningún caso deberán entorpecer el normal funcionamiento de la administración, previéndose en ellos la intervención y la consulta, las que deberán ser evacuadas por escrito y emitiendo opinión fundada.

**Artículo 8º.-** Las instituciones a las que se les haya otorgado subsidios o aportes deberán rendir cuentas en forma documentada del destino de dichos recursos en un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco días corridos a contar del día siguiente a la fecha de su percepción total, de acuerdo a la norma que se dicte al efecto, sin exceder el plazo antes mencionado.

**Artículo 9º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 10.-** Sin reglamentar.

**Artículo 11.-** Sin reglamentar.

**Artículo 12.-** Las cuentas corrientes de capital de financiamiento deberán exponer las transacciones programadas con gravitación económica e incidencia financiera. El total de los recursos corrientes menos el total de los gastos corrientes mostrará el ahorro del ejercicio. Este resultado adicionado a los ingresos de capital y deducidos los gastos de capital permitirá obtener el resultado financiero, el cual se denominará superávit o déficit según fuera el signo, debiéndose incluir la cuenta de financiamiento con sus fuentes y aplicaciones. Para

el caso de déficit, el mismo no deberá superar los montos previstos en la Ley de Presupuesto de ejercicio.

La producción de bienes y servicios terminales deberá expresarse a nivel de los programas y subprogramas presupuestarios, en tanto que sus divisiones y categorías equivalentes deberán mostrar los productos intermedios necesarios para la producción de aquellos.

**Artículo 13.-** Sin reglamentar.

**Artículo 14.-** El presupuesto de gastos de cada uno de los Organismos de la Administración Provincial se estructura de acuerdo a las siguientes categorías programáticas: Programa, subprograma, proyecto, obra y actividad. En cada uno de los programas se describirá la vinculación cualitativa y cuantitativa con las políticas provinciales a cuyo logro contribuyen.

Los créditos presupuestarios de las actividades o proyectos que produzcan bienes o servicios comunes a los diversos programas de un organismo no se incluirán en programas.

En cada una de las categorías programáticas los créditos presupuestados se clasificarán de acuerdo a la clasificación por objeto del gasto.

Se podrán establecer partidas de gastos no asignables a ninguna categoría programática cuando las características de los mismos así lo requieran.

Los créditos presupuestarios se expondrán en cifras numéricas.

El Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos establecerá las características especiales para la aplicación de las técnicas de programación en las empresas respetando los elementos básicos definidos en el presente artículo.

Los recursos se presentarán ordenados de acuerdo a las clasificaciones siguientes: por rubros, económica y por el origen de los mismos.

Para la presentación de los gastos se utilizarán las clasificaciones siguientes: Institucional, objeto del gasto, económica, finalidades y funciones, fuentes de financiamiento, localización geográfica, tipo de moneda.

**Artículo 15.-** Las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Central que inicien la contratación de obras y/o la adquisición de bienes y servicios cuyo devengamiento se verifique en más de un ejercicio financiero deberán remitir a la Dirección General de Presupuesto, en ocasión de presentar sus anteproyectos de presupuesto, la información que contendrá como mínimo, el monto total del gasto, su incidencia en cada ejercicio fiscal, el cronograma de financiamiento y el de ejecución física.

La Dirección General de Presupuesto, evaluará la documentación recibida compatibilizando el requerimiento de ejercicios futuros con las proyecciones presupuestarias que se realicen para los ejercicios fiscales correspondientes.

Quedan excluidas de las disposiciones del artículo de la Ley los gastos en personal, las transferencias a personas cuyo régimen de liquidación y pago sea asimilable a gastos en personal, contratos de locación de inmuebles, servicios y suministros, cuando su contratación por más de un ejercicio sea necesaria para obtener ventajas económicas, asegurar la regularidad de los servicios y obtener colaboraciones intelectuales y técnicas especiales. Asimismo quedan exceptuadas aquellas contrataciones de obras y/o adquisiciones de bienes y servicios cuyo monto total no supere el valor determinado para las contrataciones directas, en un todo de

acuerdo al Jurisdiccional de compras y contrataciones para la Administración Pública Provincial vigente.

La Contaduría General de la Provincia llevará un registro que contenga como mínimo el monto total contratado, los importes comprometidos y devengados anualmente y los saldos correspondientes a los ejercicios siguientes, los cuales deberán incluirse en las categorías programáticas y en las partidas por objeto del gasto en los presupuestos del ejercicio respectivo.

**Artículo 16.-** Sin reglamentar.

**Artículo 17.-** Sin reglamentar.

**Artículo 18.-** Las unidades que cumplen funciones presupuestarias en cada una de las jurisdicciones y entidades tendrán a su cargo además de las que señala la Ley las funciones siguientes:

- 1) Preparar los instructivos de política presupuestaria para su aplicación en la jurisdicción o entidad en base a las normas y orientaciones que determine la Dirección General de Presupuesto.
- 2) Asesorar a las autoridades superiores y a cada uno de los responsables de las categorías programáticas del presupuesto que les compete, en la interpretación y aplicación de las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de la ejecución de los presupuestos respectivos.
- 3) Preparar los anteproyectos de presupuesto de la jurisdicción o entidad dentro de los límites financieros establecidos y como resultante del análisis y compatibilización de las propuestas de cada una de las unidades ejecutoras en el ámbito de su actuación.
- 4) Llevar los registros centralizados de la ejecución física del presupuesto de la jurisdicción o entidad.

**Artículo 19.-** Sin reglamentar.

**Artículo 20.-** El Título I del presupuesto general incluirá como mínimo las siguientes clasificaciones:

- 1) Económica y por rubro de los recursos.
- 2) Por finalidad, función y clasificación económica de los gastos.
- 3) Jurisdiccional y económica de los gastos.
- 4) Económica y por objeto del gasto.
- 5) Jurisdiccional y por finalidades y funciones del gasto.
- 6) Por finalidad, función y objeto del gasto.
- 7) Jurisdiccional del gasto según la fuente de financiamiento.
- 8) Cuenta de ahorro, inversión, financiamiento y su resultado.

**Artículo 21.-** Además de los mencionados en la Ley se considerarán recursos imputables al ejercicio presupuestario toda transacción que represente un incremento de los pasivos o una disminución de los activos financieros y las transferencias de los Organismos Descentralizados a la Administración Central.

**Artículo 22.-** Sin reglamentar.

**Artículo 23.-** Sin reglamentar.

**Artículo 24.-** Sin reglamentar.

**Artículo 25.-** El proyecto de Ley de Presupuesto General ha de ser presentado por el Poder Ejecutivo a la Legislatura, estará acompañado de un mensaje con sus respectivos cuadros consolidados y constará de tres títulos:

I.- Disposiciones generales.

II.- Presupuesto de la Administración Central.

III.- Presupuesto de los Organismos Descentralizados 1) El Mensaje contendrá además de los aspectos señalados en el artículo 26 de la Ley, un informe de la situación económico-social de la Provincia, las principales medidas de política económica que enmarcaron la política presupuestaria, el marco financiero global del proyecto de presupuesto, así como las prioridades contenidas en el mismo. Se podrá incorporar información complementaria que se considere necesario para mejor ilustración del Poder Legislativo.

2) El título I Disposiciones Generales, se estipulará en función de lo establecido por el artículo 20 de la Ley y contendrá las pautas, criterios y características de la aprobación de los presupuestos, así como las normas que regirán la ejecución de los mismos durante el período respectivo. Dichas disposiciones se presentarán en capítulos, los que contendrán las normas generales y las específicas, como así también las demás referidas en el mismo artículo.

3) El contenido de la información a ser presentada en el título II - Presupuesto de la Administración Central-, será el siguiente:

3.1.- El proyecto de presupuesto de recursos de la Administración Central y los proyectos de presupuestos de gastos de los Poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo y sus respectivos Ministerios y Secretarías.

3.2.- El proyecto de presupuesto de recursos se estructura por rubros y en cada uno de ellos figurarán los montos brutos a recaudarse sin deducción alguna.

3.3.- El proyecto de presupuesto de gastos se estructura con las categorías que establece el artículo 14 de este reglamento y contará como mínimo con las informaciones que se señalan en los artículos 24 y 25 de la Ley.

4) La información que contendrá el título III - Presupuesto de los Organismos Descentralizados - del proyecto de ley para cada una de las entidades que se incluyan en el mismo, será similar en contenido y forma al establecido para la administración central por el numeral anterior.

5) Además de las informaciones básicas establecidas por la Ley, el proyecto de presupuesto general deberá contener para todas las jurisdicciones y entidades los siguientes datos estructurados de acuerdo a los criterios que se establecen en los numerales anteriores:

5.1.- Objetivos y metas a alcanzar.

5.2.- Cantidad de cargos y horas cátedra.

5.3.- Información física y financiera de los proyectos de inversión.

**Artículo 26.-** Sin reglamentar.

**Artículo 27.-** Para la adaptación de los límites del presupuesto ajustado, la Dirección General de Presupuesto comunicará dichos límites a las jurisdicciones y entidades solicitando una programación física compatible con las nuevas cifras.

**Artículo 28.-** Sin reglamentar.

**Artículo 29.-** Sin reglamentar.

**Artículo 30.-** Sin reglamentar.

**Artículo 31.-** Las principales características de los momentos a registrarse en la contabilidad presupuestaria serán los siguientes:

1) En materia de ejecución del presupuesto de recursos:

1.1.- Los recursos se devengan cuando por una relación jurídica se establece un derecho de cobro a favor de las jurisdicciones o entidades de la administración provincial y simultáneamente una obligación de pago por parte de las personas físicas o jurídicas, las cuales pueden ser de naturaleza pública o privada.

1.2.- Se produce la percepción o recaudación de los recursos en el momento en que los fondos ingresan o se ponen a disposición de una oficina recaudadora, de un agente del Tesoro Provincial o de cualquier otro funcionario facultado para recibirlo.

2) En materia de ejecución del presupuesto del gasto:

2.1.- El compromiso implica:

2.1.1.- El origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar, en el futuro a una eventual salida de fondos, sea para cancelar una deuda o para su inversión en un objeto determinado.

2.1.2.- La aprobación por parte de un funcionario competente de la aplicación de recursos por un concepto e importe determinado y de la tramitación administrativa cumplida.

2.1.3.- La afectación preventiva del crédito presupuestario que corresponda en razón de un concepto y rebajando su importe del saldo disponible.

2.1.4.- La identificación de la persona física o jurídica con la cual se establece la relación que da origen al compromiso, así como la especie y la cantidad de los bienes o servicios a recibir o, en su caso el carácter de los gastos sin contraprestación.

2.2.- el gasto devengado implica:

2.2.1.- Una modificación cualitativa y cuantitativa en la composición del patrimonio de la respectiva jurisdicción o entidad, originada por transacciones con incidencia económica y financiera.

2.2.2.- El surgimiento de una obligación de pago por la recepción de conformidad de bienes o servicios oportunamente contratados, por haberse cumplido los requisitos Administrativos dispuestos para los casos de gastos sin contraprestación.

2.2.3.- La liquidación del gasto y la simultánea emisión de la respectiva orden de pago posterior al cumplimiento de los previstos en el numeral anterior.

2.2.4.- La afectación definitiva de los créditos presupuestarios correspondientes.

3) El registro del pago se efectuará en la fecha en que se emita el libramiento, se formalice la transferencia o se materialice el pago por entrega de efectivo o de otros valores.

4) A los efectos de evitar, costos operativos innecesarios y mejorar la eficiencia en el uso de los recursos, se implementará un régimen de reservas internas en las jurisdicciones y entidades para registrar la tramitación previa a la formalización de los compromisos.

5) La Secretaria de Hacienda definirá, para cada inciso, partida principal y partida parcial, los criterios para el registro de las diferentes etapas de ejecución del gasto y la descripción de la documentación básica que deberá respaldar cada una de las operaciones del registro.

6) Con base en los criterios determinados en el presente artículo, la Contaduría General de la Provincia fijará los procedimientos y elaborará los manuales necesarios para que las jurisdicciones o entidades lleven los registros de ejecución de los recursos y gastos.

**Artículo 32.-** Sin reglamentar.

**Artículo 33.-** Sin reglamentar.

**Artículo 34.-** Las Jurisdicciones y Entidades dependientes del Poder Ejecutivo, remitirán a la Dirección General de Presupuesto con las características, plazos y metodología que esta determine, la programación anual de los compromisos y del devengado. El Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos o quien éste designe como órgano coordinador de los sistemas de administración financiera, definirá las cuotas conforme a las posibilidades de financiamiento y comunicará los niveles aprobados a las jurisdicciones y entidades, pudiendo en función de variaciones no previstas en el flujo de recursos modificar sus montos. Los saldos sobrantes de las cuotas establecidas serán consideradas como economía de inversión.

**Artículo 35.-** Sin reglamentar.

**Artículo 36.-** Sin reglamentar.

**Artículo 37.-** El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos establecerá los alcances y mecanismos para llevar a cabo las modificaciones al Presupuesto General dentro de los límites que la ley le señala. Las solicitudes de modificaciones al presupuesto de la Administración Central, deberán ser presentadas ante la Dirección General de Presupuesto, acompañando la respectiva justificación y de acuerdo a las normas que dicho órgano rector establezca. Para los casos en que las modificaciones se aprueben a nivel de las propias Jurisdicciones y Entidades, el decreto que establezca la distribución administrativa deberá fijar los plazos y la forma para la comunicación a la Dirección General de Presupuesto de los ajustes operados.

**Artículo 38.-** Sin reglamentar.

**Artículo 39.-** Sin reglamentar.

**Artículo 40.-** Las sumas a recaudar podrán ser declaradas incobrables por resolución del Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos, previo informe de la Secretaría de Hacienda, con dictamen del organismo rector correspondiente.

**Artículo 41.-** Sin reglamentar.

**Artículo 42.-** 1.- Las Direcciones Administrativas Financieras serán responsables de imputar a los créditos del nuevo presupuesto, los gastos comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio anterior. La Contaduría General de la Provincia establecerá los plazos para cumplir con esta reasignación y los procedimientos para efectivizarla.

2.- Cuando por cualquier circunstancia se hubiera omitido, al cierre del ejercicio, el requisito de la liquidación y orden de pago de un gasto devengado durante el transcurso del mismo, deberá determinarse la razón de esa omisión y la eventual responsabilidad administrativa.

El Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos determinará, en cada caso, los procedimientos a utilizar para la cancelación e imputación de la obligación existente, según el estado en que se encuentre la tramitación que dio origen al gasto 3.- El resultado presupuestario de un ejercicio se determinará al cierre del mismo por la diferencia entre los recursos y los gastos devengados durante su vigencia. Si dicho resultado es positivo, ese excedente podrá incorporarse al nuevo presupuesto en ejecución para financiar la reasignación de los gastos comprometidos y no devengados al cierre del anterior.

El Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos dictará las normas operativas para efectuar el ajuste mencionado.

**Artículo 43.-** Sin reglamentar.

**Artículo 44.-** Las unidades de presupuesto de cada Jurisdicción o Entidad centralizarán la información sobre la ejecución física de sus respectivos presupuestos. Para ello deberán:

1.- Determinar, en colaboración con las unidades responsables de la ejecución de las categorías programáticas, las unidades de medida para cuantificar la producción terminal e intermedia, respetando las normas técnicas que al efecto emita la Dirección General de Presupuesto.

2.- Apoyar la creación y operación de centros de medición de las unidades responsables de la ejecución de las categorías programáticas que se juzguen relevantes y cuya producción sea de un volumen o especificidad que haga conveniente su medición. La máxima autoridad de cada una de las unidades seleccionadas será responsable por la operación y los datos que suministren dichos centros.

3.- Informar trimestralmente la ejecución física de sus respectivos presupuestos a la Dirección General de Presupuesto.

**Artículo 45.-** 1.- La Dirección General de Presupuesto dispondrá de un máximo de treinta días (30) corridos, para preparar sus propios informes de evaluación sobre la ejecución de los presupuestos y efectuar las recomendaciones a las autoridades superiores y a los responsables de las unidades afectadas, en los términos de la Ley.

2.- La Dirección General de Presupuesto deberá exponer en los informes y recomendaciones, su opinión técnica respecto de la aplicación de los principios de eficacia y eficiencia operacional, teniendo en cuenta los resultados físicos y económicos obtenidos y los efectos producidos por los mismos para cada Jurisdicción u Organismo Descentralizado.

3.- Si la Dirección General de Presupuesto detectara desvíos significativos, ya sea entre lo programado y lo ejecutado o entre los aspectos físicos y financieros de la ejecución, deberá comunicarlo en forma inmediata a sus superiores Jerárquicos sin esperar los plazos establecidos para la preparación del informe trimestral.



4.- Al cierre de cada ejercicio, y sin perjuicio del informe señalado en el punto 1, la Dirección General de Presupuesto preparará un resumen anual sobre el cumplimiento de las metas para cada Jurisdicción o Entidad incorporando los comentarios sobre las medidas correctivas adoptadas durante el ejercicio y los resultados de las mismas.

Este informe será enviado, antes del 30 de abril posterior al que se evalúa, a la Contaduría General de la Provincia para su incorporación a los comentarios de la cuenta de inversión, en los términos del art. 89 de la Ley.

**Artículo 46.-** Sin reglamentar.

**Artículo 47.-** Sin reglamentar.

**Artículo 48.-** Sin reglamentar.

**Artículo 49.-** Delégase en el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos la aprobación de los presupuestos de las empresas y sociedades del estado, a que se refiere el art. 49 de la Ley.

Para la aprobación de los presupuestos dentro del plazo señalado en la Ley, la Dirección General de Presupuesto deberá preparar el informe de los proyectos recibidos, así como las estimaciones presupuestarias de oficio, antes del 30 de noviembre del año anterior al que regirán.

**Artículo 50.-** Sin reglamentar.

**Artículo 51.-** La publicación a que se refiere la Ley contendrá como mínimo:

- a) Plan de acción, programas y principales metas;
- b) Cuenta de ahorro - Inversión - Financiamiento;
- c) Plan de inversión;
- d) Presupuesto de caja;
- e) Recursos humanos.

**Artículo 52.-** Los regímenes de modificaciones presupuestarias que deben elaborar las empresas y sociedades del estado determinarán distintos niveles de aprobación, según la importancia y los efectos de las modificaciones a efectuar y señalarán claramente el organismo o autoridad responsable de cada uno de los niveles.

Determinarán también los procedimientos a seguir para la comunicación fehaciente a la Dirección General de Presupuesto de las modificaciones que efectúa la propia empresa.

Las modificaciones reservadas al Poder Ejecutivo Provincial serán aprobadas por el Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos.

**Artículo 53.-** A la finalización de cada ejercicio, las empresas y sociedades del estado informarán a la Dirección General de Presupuesto, en la fecha que esta establezca sobre el cierre de las cuentas de sus presupuestos y toda otra información que esta determine.

**Artículo 54.-** Sin reglamentar.

**Artículo 55.-** La información sobre las transacciones netas que realiza el sector público provincial con el resto de la economía, requerirá la eliminación de las que realicen entre sí las Jurisdicciones, Organismos Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado que conforman dicho sector y que no tengan relación con la actividad operativa de estas instituciones.

Con relación a los acápites de la Ley, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

a) Las informaciones que sirvan de apoyo para el análisis económico contendrán como mínimo, lo siguiente:

1.- Nivel de ingresos y gastos.

2.- Composición del gasto.

3.- Presión tributaria.

4.- Generación de empleo.

5.- Ahorro.

6.- Formación bruta y neta del capital real fijo.

7.- Inversión indirecta por transferencia de capital a entes ajenos al sector.

8.- Déficit o superávit financiero.

9.- Necesidad de financiamiento y medios previstos para cubrirla y la variación del endeudamiento interno y externo.

b) la referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución, tomará en cuenta los montos y la significación de los mismos para el desarrollo económico y social del país c) la información de la producción y los recursos humanos a utilizar, comprenderá un resumen de todos los programas aprobados para la Administración Provincial y las Empresas y sociedades del Estado y deberá indicar como mínimo, las relaciones existentes entre el personal, recursos financieros y la producción, mostrando, en la medida en que se desarrollen los sistemas de información, la evolución de los indicadores señalados.

**Artículo 56.-** En el marco de lo dispuesto por el art. 56 de la Ley no se considerarán gastos operativos los destinados a ejecutar programas de asistencia técnica financiados por Organismos Multilaterales de Crédito.

**Artículo 57.-** Sin reglamentar.

**Artículo 58.-** Sin reglamentar.

**Artículo 59.-** Sin reglamentar.

**Artículo 60.-** Sin reglamentar.

**Artículo 61.-** Sin reglamentar.

**Artículo 62.-** La Secretaría de Hacienda establecerá para cada ejercicio financiero el límite de endeudamiento de cada una de las Empresas y Sociedades del Estado. Para ello tendrá en cuenta:

- 1.- Importe y perfil de la deuda contraída.
- 2.- Importe y perfil de nuevas obligaciones a contraer.
- 3.- En los casos anteriores deberá incluirse, de corresponder, la deuda contingente de la Empresa o Sociedad del Estado.
- 4.- El estado patrimonial de la Empresa o Sociedad del Estado al momento de contraer la obligación.
- 5.- El Estado de Origen y Aplicación de Fondos proyectado para el período de duración del endeudamiento.

**Artículo 63.-** En el caso de operaciones de crédito público contraídas por entidades de la Administración provincial, el aval de la Administración Central que se requiera con relación a las mismas, se considerará autorizado siempre que aquellas operaciones se encuentren aprobadas en la respectiva Ley de Presupuesto, de acuerdo con lo establecido en el art. 60 de la Ley. La Secretaría de Hacienda podrá avalar operaciones de crédito realizadas por Organismos Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado, que se cancelen dentro del ejercicio presupuestario.

**Artículo 64.-** Sin reglamentar.

**Artículo 65.-** Sin reglamentar.

**Artículo 66.-** Sin reglamentar.

**Artículo 67.-** Sin reglamentar.

**Artículo 68.-** Además de las funciones asignadas por la Ley, la Contaduría General de la Provincia tendrá competencia para:

- a) Establecer las normas e instructivos para el seguimiento, información y control del uso de los préstamos.
- b) Los entes emisores o contratantes de deuda pública directa o indirecta deberán comunicar a la Contaduría General de la Provincia toda solicitud de desembolso dentro de los tres (3) días desde la fecha de su presentación. Una vez percibido el o los desembolsos resultantes, los entes entregarán a la Contaduría General de la Provincia, dentro de los tres (3) días de producido aquello, la documentación de respaldo a efectos de su registro y control por parte de aquella.
- c) Organizar y mantener actualizado el registro de las operaciones de crédito público, por lo cual todas las Jurisdicciones y Entidades del sector público provincial no financiero deberán atender los requerimientos de información relacionados con el mencionado registro, en los plazos determinados por este reglamento o los que estipule para cada caso la Contaduría General de la Provincia.
- d) Las entidades públicas y organizaciones privadas cuyas obligaciones se encuentren avaladas por la Administración Central, que atiendan el servicio de su deuda con recursos propios, deberán informar a la Contaduría General de la Provincia dentro de los tres (3) días, las fechas de efectivo pago del mencionado servicio, adjuntando la documentación respaldatoria.
- e) Cuando el pago de la obligación contraída se efectúa a través de cuentas bancarias que las entidades públicas posean en el exterior o se descuenten directamente de la cuenta del préstamo, deberán informar sobre dichas operaciones a la Contaduría General de la Provincia, acompañando la documentación pertinente dentro de un plazo máximo de siete (7) días posteriores a la efectivización de la operación.

f) La Contaduría General de la Provincia, dictará las normas específicas y mecanismos de uso obligatorio, relacionadas con el registro de la deuda pública directa y de aquella garantizada por la Administración Central, integrándolas a los sistemas de contabilidad gubernamental y unidad de registro de crédito público, respectivamente, y dentro del marco del Sistema Integrado de Información Financiera.

g) Realizar las estimaciones y proyecciones de servicio de la deuda pública y de los desembolsos correspondientes a cada operación de crédito público, suministrando la información pertinente a la Dirección General de Presupuesto y a la Tesorería de la Provincia con las características y procedimientos que determine la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 69.-** Sin reglamentar.

**Artículo 70.-** Sin reglamentar.

**Artículo 71.-** Sin reglamentar.

**Artículo 72.-** Dentro de las competencias determinadas por los incisos d), f), h), y k) del artículo de la Ley, la tesorería General de la Provincia podrá:

a) Requerir a cada uno de los Organismos Descentralizados la información que estime conveniente para conformar, con la debida antelación los presupuestos de caja de cada uno de ellos. En Base a la misma y a las disponibilidades de fondos existentes dará curso a las ordenes de pago que se emiten con cargo a los créditos presupuestarios destinados al financiamiento de los Organismos Descentralizados;

b) Los desequilibrios transitorios de caja podrán ser atendidos por la Tesorería de la Provincia a través de la emisión de Letras del Tesoro cuyo vencimiento de rescate se opere dentro del ejercicio financiero de su emisión;

c) Los registros contables de la utilización y devolución del medio de financiamiento referido en el párrafo anterior se efectuarán en cuentas que reflejen el movimiento de fondos y no deberán reflejarse en la ejecución del cálculo de recursos y del presupuesto de gastos, respectivamente. La Secretaría de Hacienda dictará las normas complementarias correspondientes;

d) Verificar que las Tesorerías Jurisdiccionales apliquen los procedimientos y normas referidos a los mecanismos de información establecidos y los que se dicten en el futuro;

e) Determinar los distintos rubros que integrarán el presupuesto anual de caja del Sector Público como así también los subperíodos en que se desagregará, para lo cual se requerirá a los entes involucrados los datos necesarios a tal fin. Los informes de ejecución que elabore serán elevados para conocimiento de la Secretaría de Hacienda;

f) La custodia de títulos y valores a que se refiere la Ley implicará para la Tesorería de la Provincia la obligación de cumplir las disposiciones legales y principios que rigen en la materia.

**Artículo 73.-** Sin reglamentar.

**Artículo 74.-** Sin reglamentar.

**Artículo 75.-** Las dependencias del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos que tengan a su cargo la percepción de recursos de Rentas Generales, efectuarán su ingreso directamente a la Tesorería de la Provincia.

Los importes recaudados o recibidos correspondientes a recursos con afectación específica de las distintas Jurisdicciones de la Administración Central, quedarán en poder de la tesorería central de la jurisdicción respectiva, salvo disposición legal en contrario, en cuyo caso se ingresarán a la Tesorería General de la Provincia, dentro del primer día hábil posterior a su recepción.

Todos los recursos propios de los Organismos Descentralizados, salvo disposición legal en contrario, quedarán en poder de sus respectivas tesorerías centrales, depositados en cuentas corrientes bancarias a su orden, donde deberán ser ingresados el mismo día de su recepción o dentro del primer día hábil posterior.

**Artículo 76.-** Sin reglamentar.

**Artículo 77.-** Se delega en el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, la facultad de determinar el porcentaje a que hace referencia la Ley.

**Artículo 78.-** Sin reglamentar.

**Artículo 79.-** Los gastos que se originen de la emisión de letras del tesoro a que alude la Ley, como así también los intereses que las mismas devenguen deberán ser imputados a los créditos presupuestarios previstos en la jurisdicción 93 - Servicio de la Deuda Pública - en las oportunidades en que aquellos se liquiden a través de las respectivas ordenes de pago.

**Artículo 80.-** El proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Provincial determinará para cada ejercicio con indicación del monto y del Organismo Descentralizado respectivo, el límite de endeudamiento temporario a que alude el art. 80 de 1 a Ley.

La Tesorería de la Provincia, en base a la información a que se refiere el acápite d) del art. 72 de este reglamento y lo expresado en párrafo anterior, prestará, cuando así lo considere oportuno, la conformidad previa mencionada en el art. 80 de la Ley.

**Artículo 81.-** La Secretaría de Hacienda procederá a notificar y posteriormente a disponer el cierre de aquellas cuentas corrientes correspondientes a las Jurisdicciones y Entidades de Administración Provincial que no hayan tenido movimiento originado en el titular de la cuenta durante un (1) año y a transferir a las cuentas de la Tesorería de la Provincia las sumas acreditadas en las cuentas oficiales de los responsables cuando éstas se mantengan sin aplicación durante dicho lapso, siendo obligatorio para los bancos dar cumplimiento a las transferencias así ordenadas.

**Artículo 82.-** El sistema de Contabilidad Gubernamental se organizará institucionalmente de la siguiente forma:

- a) Unidades de registro primario de la Administración Central, que operarán como centros periféricos del sistema. Estos centros serán unidades administrativas correspondientes a los organismos recaudadores, a la Dirección de Presupuesto, a la Tesorería de la Provincia, a la Contaduría General de la Provincia y a los Servicios Administrativos Financieros Jurisdiccionales;
- b) Centros de contabilidad de los organismos descentralizados;
- c) Contaduría General de la Provincia, en su calidad de órgano rector del sistema.

**Artículo 83.-** El sistema de contabilidad gubernamental registrará las transacciones de acuerdo con los siguientes lineamientos:

1) Las operaciones se registrarán bajo el modelo contable que establezca la Contaduría General en base al criterio de transacción única, y a partir de este registro, se deberán obtener todas las salidas básicas de información financiera que produzca la Contaduría General de la Provincia, sean ellas de tipo presupuestario, patrimonial o económico, a nivel de la administración central, de cada una de las Entidades y de la Administración Provincial.

2) Los asientos de la contabilidad general de la Administración Central, Entidades y Empresas y Sociedades del Estado, se registrarán en cuentas patrimoniales y de resultado, en el marco de la teoría contable y según los principios de contabilidad generalmente aceptados, utilizando los planes de cuentas que determine la Contaduría General de la Provincia y que serán de uso obligatorio.

3) Los aspectos legales del soporte documental de los actos administrativo-financieros de la Administración, estarán a cargo del órgano de control interno del Poder Ejecutivo Provincial y de acuerdo con las normas y procedimientos que el mismo establezca.

**Artículo 84.-** Dentro de las características generales que el art. 84 de la Ley asigna al sistema de contabilidad gubernamental, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1) Las unidades de Registro Primario, en el marco de su competencia, deberán mostrar permanentemente la evolución y la situación de:

- La ejecución presupuestaria de recursos y gastos.
- El inventario de bienes físicos y la identificación de los responsables de la administración y custodia de estos.
- Los movimientos de fondos y los responsables de su administración y custodia.

2) Los centros de Contabilidad de los Organismos Descentralizados operarán los sistemas contables de estos y producirán los estados que determine la Contaduría General de la Provincia y que remitan a la misma en la oportunidad y forma que se establezca.

3) Las Empresas y Sociedades del Estado desarrollarán sus propios sistemas de contabilidad de acuerdo con los criterios generales que, en el marco de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados fije la Contaduría General de la Provincia, y los que la legislación vigente imponga para las entidades referidas en el inciso b) del art.8 de la Ley; siendo responsables de elaborar y remitir los estados financieros a la unidad central del sistema en la oportunidad y la forma que la misma determine.

4) La Contaduría General de la Provincia procesará los datos y estados de los Servicios Administrativo Financieros de las Jurisdicciones y registrará las operaciones contables complementarias y de ajuste necesarias para elaborar los estados contables de la Administración Central y consolidará la información necesaria para generar los estados de ejecución presupuestaria y el esquema de ahorro, inversión y financiamiento de la Administración Provincial.

5) La Contaduría General de la Provincia producirá como mínimo los siguientes estados contables financieros:

- Estado de ejecución presupuestaria de recursos y gastos de la Administración Provincial.
- Balance de sumas y saldos de la Administración Central.
- Estado de origen y aplicación de fondos de la Administración Provincial.

- Balance General de la Administración Central que integre los patrimonios netos de los Organismos Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado.
- Cuenta de Ahorro - Inversión - Financiamiento de la Administración Provincial.
- Cuenta de Ahorro - Inversión - Financiamiento del Sector Público no Financiero.

**Artículo 85.-** Contaduría General de la Provincia, en su condición de órgano rector del sistema de contabilidad gubernamental además de lo dispuesto por la Ley deberá:

- 1) Diseñar y administrar el Sistema de Contabilidad Gubernamental de la Administración Provincial y de las Empresas y Sociedades del Estado.
- 2) Coordinar el diseño de las bases de datos de los sistemas que utilicen las jurisdicciones, entidades y empresas y sociedades del estado para la administración de la información financiera a que se refiere la Ley.
- 3) Mantener actualizados los planes de cuenta de la contabilidad general del Sector Público Provincial, debidamente armonizados con los clasificadores presupuestarios en uso.
- 4) Asegurar la confiabilidad de la información que las distintas unidades de registro ingresen en las bases de datos referidas en los puntos anteriores, como así también los procedimientos contables utilizados por aquellas, efectuando las recomendaciones e indicaciones que estime adecuadas para su desarrollo.
- 5) Dictar las normas y establecer los procedimientos apropiados para que la contabilidad gubernamental cumpla con los fines establecidos en la Ley, e impartir las instrucciones para su efectivo cumplimiento.
- 6) Determinar las formalidades, características y metodologías de los registros que deberán habilitar las unidades de registro primario.
- 7) Conformar los sistemas contables que en el marco de su competencia desarrollen los Organismos Descentralizados.

**Artículo 86.-** El Contador General y el Subcontador General serán, personal y funcionalmente responsables, por la exactitud y claridad de los estados contables que elabore la Contaduría General de la Provincia, en el marco de lo dispuesto por la Ley y su reglamentación.

**Artículo 87.-** Sin reglamentar.

**Artículo 88.-** Sin reglamentar.

**Artículo 89.-** Los Organismos Descentralizados, incluidas las Instituciones de Seguridad Social y las Empresas y Sociedades del Estado, deberán enviar con anterioridad al 30 abril de cada año, los Estados Contables y la Cuenta de Inversión correspondiente al ejercicio financiero concluido, de acuerdo con las instrucciones que al respecto establezca la Secretaría de Hacienda.

Las instituciones financieras deberán dar cumplimiento a las disposiciones que para el caso emita la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 90.-** En el marco de la Ley, se entenderá por compensación intragubernamental, la que se efectúe entre las jurisdicciones de la Administración Central, los Organismos Descentralizados y las Empresas y Sociedades del Estado, de acuerdo con la definición del art. 8 de la Ley.

Autorízase a la Secretaría de Hacienda a proponer y acordar compensaciones, conciliaciones, transacciones o reconocimientos de los saldos netos resultantes y toda otra operación que propenda a la obtención de los resultados previstos en el art. 90 de la Ley, determinando así mismo la forma de cancelación de los montos que resulten incluidos en la compensación.

Las partes involucradas deberán remitir a la Contaduría General de la Provincia en las condiciones y plazos que determine, el monto de los débitos y créditos líquidos y exigibles.

Autorízase a la Contaduría General de la Provincia a instrumentar los mecanismos contables y operativos para cumplimentar el régimen de compensación previsto y para efectuar las registraciones pertinentes en los estados contables a su cargo. Asimismo queda facultada para dictar las disposiciones técnicas necesarias para permitir que los estados contables de las entidades involucradas reflejen los resultados derivados de la aplicación del Art. 90 de la Ley.

**Artículo 91.-** Sin reglamentar.

**Artículo 92.-** Sin reglamentar.

**Artículo 93.-** Sin reglamentar.

**Artículo 94.-** Sin reglamentar.

**Artículo 95.-** Los auditores internos deberán informar fielmente y de inmediato a la Contaduría General de la Provincia la falta de cumplimiento de cualquiera de las normas que rigen los sistemas de control interno y administración financiera.

**Artículo 96.-** 1.- La autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del Poder Ejecutivo Provincial requerirá opinión previa favorable de la Contaduría General para la aprobación del plan de organización, los reglamentos y manuales de procedimientos, los cuales deberán incorporar instrumentos idóneos para el ejercicio del control previo y posterior. Estos documentos deberán ser presentados por dicha autoridad superior a la Contaduría General en un plazo no mayor de los noventa (90) días a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

2.- Asimismo, deberá requerir opinión previa a la Contaduría General para todas las modificaciones que proyecte realizar en los mismos.

**Artículo 97.-** 1.- Las unidades de auditoría interna realizarán todos los exámenes integrales e integrados de las actividades, procesos y resultados de la Jurisdicción o Entidad a la cual pertenecen.

2.- Los auditores internos serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Contaduría General.

3.- La autoridad superior de cada jurisdicción y entidad dependiente del Poder Ejecutivo Provincial será responsable de que las unidades de auditoría interna y sus integrantes se ajusten a sus actividades específicas en forma exclusiva.

**Artículo 98.-** Sin reglamentar.

**Artículo 99.-** Para cumplir su objeto, la Contaduría General tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Dictar las normas de control interno a las que deberán sujetarse las jurisdicciones y entidades, y las normas de auditoría que aplicarán la Contaduría General y las unidades de auditoría interna;



- b) Adoptar las medidas que considere necesarias para posibilitar un eficaz cumplimiento de las funciones de coordinación y supervisión asignadas por la Ley;
  - c) Disponer y realizar auditorias financieras, de legalidad y de gestión, así como también de estudios referidos a la regularidad jurídica, de investigaciones especiales, pericias, consultorías sobre evaluación de programas, proyectos y operaciones. Asimismo efectuará las auditorias externas que le fueran requeridas. A tal efecto, podrá recurrir a la contratación de servicios profesionales independientes, cuando así lo aconseje la magnitud, naturaleza o especialidad de los trabajos.
  - d) Sin reglamentar.
  - e) Sin reglamentar.
  - f) Establecer como requisitos mínimos para la integración de las Unidades de Auditoria, la calidad técnica y especialidad profesional adecuados a cada actividad desarrollada por las jurisdicciones y entidades.
  - g) Aprobar los planes anuales de trabajo de las Unidades de Auditoria, los que deberán ser presentados a la Contaduría General antes del 30 de octubre de cada año anterior al que se audite. La Contaduría General orientará y supervisará la ejecución y los resultados obtenidos en tales planes.
  - h) Sin reglamentar.
  - i) Sin reglamentar.
  - j) Formular recomendaciones a las jurisdicciones y entidades, cuando el obrar de los mismos lo haga conveniente, para asegurar el debido acatamiento normativo y los criterios de economía, eficiencia y eficacia, y vigilar posteriormente las conductas logradas.
  - k) Sin reglamentar.
  - l) Sin reglamentar.
  - ll) Sin reglamentar.
  - m) Sin reglamentar.
- Artículo 100.-** Sin reglamentar.
- Artículo 101.-** Sin reglamentar.
- Artículo 102.-** Sin reglamentar.
- Artículo 103.-** Sin reglamentar.
- Artículo 104.-** Sin reglamentar.
- Artículo 105.-** Sin reglamentar.
- Artículo 106.-** Sin reglamentar.
- Artículo 107.-** Sin reglamentar.

**Artículo 108.-** Sin reglamentar.

**Artículo 109.-** El control previo o preventivo, reglamentado por Decreto N° 2460/2000, se ejercerá por parte del Órgano de Control Externo en el momento del acto que de inicio a la operación que comprometa fondos.

El Auditor Fiscal que corresponda al Ente sujeto a control previo, deberá expedirse fundando los reparos y efectuando las recomendaciones para su corrección o modificación.

Los reparos efectuados por el Órgano de Control Externo quedarán sin efecto cuando la Entidad propulsara del acto corrija, modifique o desista del mismo en los términos de los reparos formulados.

Asimismo en cualquier otro momento, cuando así lo disponga el Tribunal de Cuentas, según el 2° párrafo del art. 109 reglamentado por el Decreto N° 2460/2000.

**Artículo 110.-** Sin reglamentar.

**Artículo 111.-** Sin reglamentar.

**Artículo 112.-** Sin reglamentar.

**Artículo 113.-** Sin reglamentar.

**Artículo 114.-** Sin reglamentar.

**Artículo 115.-** Sin reglamentar.

**Artículo 116.-** Sin reglamentar.

**Artículo 117.-** Sin reglamentar.

**Artículo 118.-** Sin reglamentar.

**Artículo 119.-** Sin reglamentar.

**Artículo 120.-** Sin reglamentar.

**Artículo 121.-** Sin reglamentar.

**Artículo 122.-** Sin reglamentar.

**Artículo 123.-** Sin reglamentar.

**Artículo 124.-** Sin reglamentar.

**Artículo 125.-** Sin reglamentar.

**Artículo 126.-** Sin reglamentar.

**Artículo 127.-** Sin reglamentar.

**Artículo 128.-** Sin reglamentar.

**Artículo 129.-** El programa de aplicación de la Ley se establece del siguiente modo: un plazo de ciento ochenta

(180) días para cada uno de los Sistemas que componen la Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Provincial.

1) Para el Sistema de Presupuesto un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha del presente Decreto.

2) Para el sistema de Crédito Público, dentro de los trescientos sesenta (360) días a partir de la fecha del presente Decreto.

3) Para el Sistema de Contabilidad, dentro de los quinientos cuarenta (540) días a partir de la fecha del presente Decreto.

4) Para el Sistema de Tesorería, dentro de los setecientos veinte (720) días a partir de la fecha del presente Decreto.

**Artículo 130.-** Sin reglamentar.

**Artículo 131.-** Sin reglamentar.

**Artículo 132.-** Sin reglamentar.

**Artículo 133.-** Sin reglamentar.

**Artículo 134.-** Invítase a los Poderes Legislativo, Judicial y a los Municipios a adherir a la presente reglamentación.

**Artículo 135.-** Queda derogada cualquier otra norma de igual rango o inferior que se oponga a la presente reglamentación, con excepción del Decreto N° 2460/00.

**Artículo 136.-** De forma.